



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00298-00

Se decide la acción de tutela de **GLORIA MARÍA ABAD RESTREPO** coadyuvada por sus hijos y esposo, interpuesta en contra del **BANCO FINANDINA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante cuenta con 55 años y aproximadamente 1550 semanas de cotización al sistema general de pensiones, considera que es una persona "prepensionable", de la tercera edad y que posee una condición de debilidad manifiesta; esto último porque, el 15 de marzo de 2019, le diagnosticaron un "*pigmentado superficial vs melanoma in situ en la espalda*", por lo cual, el 27 de abril de ese año, le practicaron una resección completa de la lesión, y luego, el 27 de junio de la misma calenda le diagnosticaron un "*melanoma maligno o cancerígeno de piel, in situ*", siendo operada en consecuencia el 8 de julio e incapacitada por 20 días hasta el 27 de julio de 2019; también le diagnosticaron "otros hallazgos", a tal punto de encontrarle una lesión tumoral en su hombro derecho que, sumado a los demás inconvenientes de salud, han deteriorado su estabilidad física y mental.

La accionante refiere, además, que sobre su estado de salud enteró a los gerentes de talento humano y del área nacional de ventas (superior inmediato) del Banco Finandina S.A., donde ingresó a laborar como directora de factoring mediante un contrato de trabajo a término indefinido de fecha 15 de mayo de 2019, pese a lo cual, precisa, que utilizando fuerza indebida y coacción moral, su empleador la indujo a renunciar de su cargo el día 15 de mayo de 2020, situación que se deriva de una conversación sostenida con Besfania Vivas Hurtado, gerente de talento humano, quien le hizo recomendaciones tales como "tome la opción que me plantea el banco", que si ella fuera "cogería esa plata y descansaría un tiempo, y después haría otra cosa", seguido de lo cual respondió a una pregunta de la accionante frente a la negociación que proponía el banco para su retiro, diciéndole que "esos 40 millones, ni tu ni yo ni el banco sabe lo que va a pasar", entre muchas otras afirmaciones que menciona en los hechos materia de esta acción.

Lo narrado, explica la actora, la hizo suscribir un cuestionable contrato de transacción el 13 de mayo de 2020, momento en el que se hizo presente un

abogado del banco, enfatizando en las "bondades" de suscribir ese acuerdo transaccional, por consiguiente agrega que, ello fue parte de las presiones indebidas para inducir su desvinculación, lo cual trajo consigo perjuicios a sus derechos fundamentales y a los de su núcleo familiar, en la medida que el ingreso que recibía del banco era el soporte primordial para atender gastos personales y familiares, máxime cuando le diagnosticaron depresión clínica, encontrándose medicada, precisamente en virtud de haberse terminado su contrato de trabajo.

2. Como consecuencia, solicita que, en virtud de amparar sus derechos fundamentales: (i) se ordene la nulidad de la renuncia presentada el 13 de mayo de 2020, (ii) asimismo se ordene la nulidad del acuerdo transaccional suscrito, (iii) se declare que la terminación del contrato a término indefinido obedeció a un despido injustificado, (iv) ordenar pagar la indemnización a la cual tiene derecho por finalizarse el contrato sin causa justificada, (v) se ordene pagar la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, (vi) se ordene su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al desempeñado antes del retiro, sin que la despidan hasta tanto se emita una resolución de pensión de jubilación por parte de Colpensiones, (vii) se ordene el pago de los salarios y emolumentos de seguridad social dejados de percibir, desde la desvinculación y hasta el reintegro, (viii) se ordene que, en caso de no ser posible el reintegro, se paguen los salarios y prestaciones sociales respectivas, causados desde la desvinculación hasta la ejecutoria de la resolución de pensión que emita Colpensiones.

3. La acción constitucional se admitió en proveído del 2 de junio de 2020, ordenándose la notificación del ente accionado, al tiempo que se ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo, Superintendencia Financiera de Colombia, EPS Aliansalud, Colmedica y Clínica del Country.

Por otra parte, el Despacho aclara que la presente tutela se adjudicó por reparto el 1 de junio de 2020, según consta en el acta remitida al correo electrónico institucional; luego, al parecer por un error de esa oficina de reparto, el 3 de junio de esta calenda, se adjudicó nuevamente la tutela al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, en principio, la admitió el mismo día de su adjudicación, pero al ser enterado por la accionante de que este juzgado previamente la había admitido, procedió a dejar sin valor ni efectos su proveído admisorio, a través de auto del 4 de junio de 2020, según consta en el correo corporativo.

4. Así las cosas, el representante legal del **Banco Finandina S.A.** expuso que⁷¹ ni durante la relación laboral, ni al momento de su ingreso a la corporación financiera, la demandante informó acerca de las deficiencias en salud que padece, tampoco se evidenciaron tratamientos médicos, restricciones o recomendaciones laborales vigentes expedidas por algún médico, únicamente se tuvo conocimiento de la incapacidad relacionada en

el hecho décimo octavo, pero en ella no se especificaron los diagnósticos puestos de presente en la tutela; asimismo, frente a la renuncia y el contrato transaccional, arguyó que en manera alguna se ejerció la presión que alega la accionante, desde luego porque la renuncia es totalmente de su autoría y el acuerdo tuvo lugar por políticas de la empresa, atendiendo la posición de la actora y que precisamente fue suscrito con el fin de evitar controversias futuras sobre derechos inciertos y discutibles, de cualquier modo, insiste, no hubo coacción de ningún tipo en la suscripción de tales documentos.

5. Las empresas **Colmedica, Aliansalud y Clínica del Country**, pusieron de presente las atenciones médicas recibidas por la demandante, asimismo, manifestaron conjuntamente que no han desatendido los servicios ordenados respectivamente por los médicos, preservando de esa manera su derecho a la salud.

6. Y, la **Superintendencia Financiera, Colpensiones y Ministerio del Trabajo**, esencialmente, solicitaron su desvinculación del asunto constitucional, en la medida que consideran que no les atañe interés jurídico ni sostuvieron algún tipo de relación contractual con la parte accionante, es decir que, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política de 1991, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los hechos expuestos demuestran que, esencialmente la acción de tutela se erige por lo que considera Gloria Maria Abad Restrepo, fue una renuncia inducida que le hizo presentar el Banco Finandina S.A. el día 13 de mayo de 2020, figura que de antaño se conoce también como *despido indirecto* (SL21655-2017), cuyo desarrollo jurisprudencial constitucional ha conllevado a decir que si *"el empleador es el promotor del rompimiento contractual en los escenarios descritos, equivale a plantear que esta figura sería equiparable a un despido (aunque no revelado de manera directa). Es decir, en aquellos casos en que se induce al trabajador para que suscriba una carta de renuncia, se encubre la verdadera intencionalidad del empleador, cual es la de poner fin al contrato"*.

Es decir que, la renuncia inducida es un tipo de encubrimiento de la voluntad del empresario que busca de cualquier modo terminar el contrato de trabajo, sin acudir al despido directo, circunstancia en la que se centra la demandante, tras considerar que una conversación que sostuvo con la gerente de talento

¹ Sentencia T-064 de 2017. Corte Constitucional de Colombia.

humano del banco y la presencia de un abogado a la hora de suscribir un acuerdo transaccional sobre su retiro del mismo, constituyeron esa coacción que la hizo renunciar.

No sobra decir que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada del cual son titulares las personas en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud, entre otros (SU040-18), abre paso al reintegro al lugar de trabajo del ciudadano puesto en esas condiciones, siempre que medie un despido sin previo aval del inspector del trabajo, tal como se desarrolló por la Corte Constitucional tras la exequibilidad condicional del art. 26 de la Ley 361 de 1997².

Por ejemplo, en la sentencia T-589 de 2017, se indicó: *"el incumplimiento del trámite ante el Ministerio de Trabajo trae consigo la ineficacia del despido del empleado en estado de debilidad manifiesta, dando lugar al reintegro, al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se suscitó la desvinculación, previo descuento de los valores recibidos por el actor por concepto de indemnización por despido sin justa causa"* (Se resalta).

Y es que, si bien al interior del expediente no existe ninguna duda sobre el deteriorado estado de salud de la accionante, quien según su historia clínica padece un "melanoma maligno del tronco", por lo cual tuvo que someterse a diversos procedimientos quirúrgicos, a tal punto de verse deteriorada emocional y psicológicamente, también es cierto que, para arribar a la conclusión de que le asiste el derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada y, por consiguiente, se le otorgue el beneficio de las prerrogativas legales emanadas del citado artículo 26 *ibídem*, se necesita comprobar que la renuncia presentada por la accionante constituye un despido indirecto, situación que valga precisar, se logra mediante el decreto y práctica de mecanismos probatorios que conlleven a ese convencimiento, porque las solas manifestaciones de la demandante sobre las conversaciones que tuvo con la gerente de talento humano y la presencia de un abogado cuando celebró un acuerdo transaccional, no permiten, a ciencia cierta, acreditar esas coacciones para renunciar, de las que dice fue víctima.

Tanto el órgano de cierre de la justicia ordinaria y desde luego la Corte Constitucional, han precisado que la renuncia inducida o despido indirecto, corresponde probarla al ciudadano actor, es decir que, de las probanzas debe observarse el acaecimiento de esa figura para eventualmente otorgar el derecho reclamado por haber sido despedido de esa manera; nótese que, el primer órgano mencionado en sentencia de casación advirtió que corresponde *"al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho"*.

² Sentencia C-531 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

³ Sentencia SL21655-2017. Radicación n°. 49496. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Luego, el Tribunal Constitucional en sede de tutela fijó el parámetro para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados en estos casos, a saber; **"cuando los elementos materiales probatorios permitan evidenciar que la decisión de renuncia fue tomada como consecuencia de una presión ejercida por el empleador, esto es, que la voluntad del trabajador se vio limitada a tal punto que no hubo libertad en la decisión, y que por eso sobrevino un perjuicio en las garantías constitucionales de este; deben protegerse a través de la acción de tutela los derechos que resulten transgredidos. Sobre este aspecto, para determinar si se encuentra o no ante la figura del despido indirecto, corresponde al Juez evaluar la espontaneidad con que [la renuncia] se produjo, la oportunidad de su retractación para determinar, su oponibilidad al empleador y lo referente a la aceptación de una y otra decisión del trabajador por el empleador."** (Se resalta).

Por tanto, al ser la tutela un trámite expedito que se orienta por el principio de celeridad (arts. 1 y 2, Decreto 2591 de 1991), se torna inviable, como en este caso ocurre, la práctica e incorporación de mecanismos de prueba que permitan dilucidar la controversia que gira en torno a la renuncia inducida que dice la accionante haberse suscitado, pues para ello deberá acudir al proceso ordinario que consagra el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 2° (numeral 1°), en aras de discutir allí sus pretensiones, por cuanto con las pruebas arrojadas al correo del juzgado, en manera alguna se alcanza a determinar factiblemente el despido indirecto que presuntamente efectuó el Banco Finandina S.A., en realidad porque con lo aportado se divisa, hasta ahora, que su renuncia fue pura y espontánea, más no fruto de la presión narrada en los antecedentes.

De esta manera, la tutela no prospera por subsidiariedad, en razón a que el escenario constitucional no es el idóneo para determinar si hubo o no renuncia inducida en el caso de Gloria María Abad Restrepo, siendo la justicia ordinaria el escenario principal para comprobar ese supuesto, sin perjuicio de que los términos para esa materia se encuentren suspendidos, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567, dispuso que, a partir del 1 de julio hogaño se levantará dicha suspensión de términos judiciales; por tanto, el periodo que resta para que ello suceda, no transgrede el eventual derecho de acceso a la administración de justicia de la señora Abad, máxime si en cuenta se tiene que, tras haberla liquidado el banco accionado en cuantía de \$49'099.927, temporalmente dicha suma le permitirá seguir cotizando al sistema general de seguridad social en salud, a fin de tratar sus dolencias, asimismo, se considera un valor idóneo para preservar su derecho al mínimo vital.

Por último, es factible precisar que si en gracia de discusión fuera oportuno solucionar el conflicto de fondo, en cuanto al requisito de ser una persona prepensionada para gozar del fuero de estabilidad laboral, el mismo no se cumple para el caso estudiado, en la medida que la demandante mencionó que lleva cotizando aproximadamente 1550 semanas al sistema general de

⁴ Sentencia T064 -2017. Corte Constitucional de Colombia.

pensiones, hecho que no fuera desvirtuado por su empleador, por manera que entiende el Despacho que aquella ciudadana ya suplió el requisito del tiempo de servicio (Inc, 2º, Num. 2º, Art. 33 Ley 100 de 1993), faltándole únicamente la condición de la edad (57 años), por lo cual no puede considerarse prepensionada, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en sentencia SU-003-18, en los siguientes términos: *"Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente, razón por la cual no es dable para la accionante, acogerse a tal figura.*

3. Lo expuesto, conlleva, irrefutablemente a denegar el amparo suplicado por la parte accionante, tras encontrar que la tutela no es la vía adecuada para discutir las pretensiones presentadas, atendiendo que, la jurisdicción ordinaria laboral es el escenario acorde para ello.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

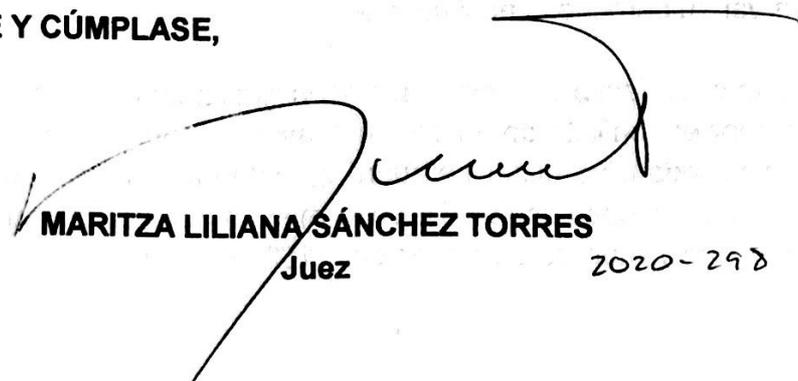
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **GLORIA MARÍA ABAD RESTREPO** coadyuvada por sus hijos y esposo, interpuesta en contra del **BANCO FINANADINA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieron de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

Juez

2020-298

ov